

LEY Nº 2884 — (Dcto. Nº 4460)

JUBILACIONES A MAGISTRADOS JUDICIALES

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, sancionan con
fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Los Magistrados Judiciales, Miembros del Ministerio Público y Secretarios de Tribunales Letrados y demás funcionarios del Poder Judicial de Catamarca, con categorías de idénticas o superior remuneración, que se encuentren actualmente desempeñando sus cargos y acrediten una antigüedad de veinticinco (25) años de servicios y una mínima de ocho (8) años en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial de Catamarca, en el de otras Provincias, o de la Nación, podrán jubilarse en las condiciones establecidas en la Ley Nº 1735 y sus modificatorias y con los porcentajes establecidos por la Ley Nº 2319 y su modificatoria 2742, sin límite de edad, siempre que opten por los beneficios de la presente Ley dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 2º — Para el cómputo de la antigüedad total exigido en el artículo 1º, se incluirán los servicios prestados en la Administración Pública Provincial, en las Administraciones Públicas de la Nación, de otras provincias o de las Municipalidades, en la docencia, en el ejercicio de la profesión o en actividades privadas.

ARTICULO 3º — Los Magistrados y Funcionarios que se acojan al beneficio establecido en el artículo 1º, tendrán la obligación de permanecer en sus cargos hasta que el Poder Ejecutivo disponga su cese, percibiendo en ese caso el haber mensual correspondiente.

ARTICULO 4º — Los beneficiarios de la presente Ley, con la presentación del certificado de cesación de servicios percibirán de inmediato y mensualmente el cuarenta por ciento (40%) del monto de sus haberes a cuenta de la prestación jubilatoria correspondiente.

ARTICULO 5º — Los Magistrados, Letrados y demás funcionarios del Poder Judicial

comprendidos en esta Ley, que hubiesen cesado a partir del día 1º de junio de 1973, podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo estipulado en el artículo 1º.

ARTICULO 6º — Para lo sucesivo, los Magistrados y Funcionarios comprendidos en el artículo 1º que cesaren por razones ajenas a su voluntad, quedarán amparados por esta Ley, siempre que expresaren su voluntad de hacerlo dentro de los treinta (30) días de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 7º — Los beneficios de esta Ley, no alcanzarán a los Magistrados, Funcionarios, Secretarios y demás funcionarios del Poder Judicial que hayan sido o fueren removidos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, quienes quedarán sujetos al régimen previsional corriente.

ARTICULO 8º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA, A LOS VEINTISIETE DIAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NO-
VECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Antonio Onésimo Saadi
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Prof. Carlos A. de la Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

José María Nicolás Machado
Subsecretario Cámara de Senadores
A/C. Secretaría

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca, 10
de Diciembre de 1974.

Decreto G. Nº 4460

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción, cúmplase, comu-

níquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MOTT
León Enrique Gelbard
